



PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/57/2024

**ACTORA:** \*\*\* \*\* Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ALCALDE ÚNICO  
CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por \*\*\* \*\* , Síndica Municipal; \*\*\* \*\* , Regidora de Obras; \*\*\* \*\* , Secretaria Municipal; \*\*\* \*\* , Tercera Contralora Social; \*\*\* \*\* , suplente de la Sindicatura Municipal; y \*\*\* \*\* , suplente de la Regiduría de Obras, todas integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* .

Las promoventes atribuyen al Alcalde Municipal del Ayuntamiento la obstrucción en el ejercicio del cargo y la comisión de actos que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género.

<sup>1</sup> Otrora ciudadano \*\*\* \*\* .

<sup>2</sup> Secretariado. Iván Omar Martínez Ramírez.

ÍNDICE

GLOSARIO ..... 2

PRIMERO. ANTECEDENTES..... 2

SEGUNDO. COMPETENCIA..... 4

TERCERO. PROCEDENCIA..... 5

CUARTO. CONTEXTO..... 8

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....10

    5.1. Materia de la controversia..... 10

    5.2. Síntesis de los agravios..... 19

    5.3. Metodología de estudio..... 20

    5.4. Cuestión a resolver..... 20

    5.5. Decisión..... 20

    5.6. Marco Normativo..... 21

SEXTO. CASO CONCRETO..... 33

    6.1. Obstrucción del ejercicio del cargo..... 49

    6.2. Es inexistente la VPG denunciada..... 61

SÉPTIMO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ..... 71

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 72

NOVENO. NOTIFICACIONES ..... 73

DÉCIMO. RESUELVE..... 73

GLOSARIO

<b>Actoras o Parte Actora</b>	*** **
<b>Autoridad responsable o Alcalde Municipal</b>	*** ** . Alcalde Municipal de *** *** ** Oaxaca.
<b>Ayuntamiento o Municipio</b>	*** ** ** Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1.1. PROCESO ELECTORAL. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se celebró la elección de las autoridades municipales del



**Ayuntamiento**, para el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

Mediante el acuerdo **\*\*\* \*\***, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria llevada a cabo en **\*\*\* \*\***.

**1.2. INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, el uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la instalación formal del Ayuntamiento y se asignaron las comisiones municipales correspondientes.

**1.3. ELECCIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\***. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria para el nombramiento de autoridades tradicionales, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la asamblea realizada, fueron nombrados como Alcalde Municipal el ciudadano **\*\*\* \*\***.

**1.4. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena, en el que impugnan la afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, así como la existencia de discriminación por ser mujeres indígenas y VPG.

**1.5. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de siete de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió

el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**1.6. FECHA Y HORA DE SESIÓN PÚBLICA.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Asimismo, los artículos 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios* confieren a este Órgano Jurisdiccional la facultad para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la parte actora alega que se vulneró su **derecho político-electoral de ser votada**, en su vertiente de **ejercicio del cargo**, y que esta obstaculización constituye una forma de **discriminación** y la posible **comisión de VPG**.

Se acredita la competencia de este Tribunal, pues, conforme al **sistema normativo de la comunidad**, se advierte que las **regidoras propietarias y regidoras suplentes** ejercen el cargo para el cual fueron nombradas. Además, del análisis del acta de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, se acredita que la **tercera contralora social** y la **secretaria municipal** son elegidas mediante **asamblea general comunitaria de elección**, para ejercer su encargo por un año.

En este sentido, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-10112/2020, la competencia de las



autoridades electorales se surte cuando los actos impugnados afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, en el presente caso, se acredita que las ahora recurrentes fueron **nombradas, votadas y elegidas por la comunidad indígena mediante una asamblea general comunitaria** para desempeñar un cargo dentro del Ayuntamiento.

De ahí que se actualice la **competencia de este Tribunal** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

### **TERCERO. PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** El escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal. En el documento constan los nombres y firmas de las actoras, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se describen los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios que se consideran pertinentes.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la *Autoridad Responsable*, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la obstrucción reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación.** Este Tribunal determina que las actoras cuentan con legitimación para promover el presente juicio, al haberse acreditado que ostentan cargos en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, y se \*\*\*, promoviendo por propio derecho. Su personalidad quedó demostrada con la copia simple de la credencial de acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado y sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

\*\*\* \*\*\*, Síndica Municipal, y \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras, ostentan la titularidad de sus concejalías tras haber sido electas el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la elección municipal para el período comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

\*\*\* \*\*\*, suplente de la Sindicatura Municipal, y \*\*\* \*\*\*, suplente de la Regiduría de Obras, fueron electas en la misma jornada electoral mediante asamblea general comunitaria, lo que confirma su derecho a promover el presente juicio.

El oficio IEEPCO/DESNI/2419/2024, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, señala que el Dictamen DESNI-IEPCO-

<sup>4</sup> La elección fue calificada como válida mediante el acuerdo \*\*\* \*\*\*, emitido el siete de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CAT-328/2022 no establece si las personas suplentes ejercen el cargo de manera alternada o desempeñan funciones dentro de la administración municipal. Sin embargo, en el expediente sobre el método de elección de concejalías para dos mil veinticinco, aún en análisis, se informó que los suplentes participan en eventos y brindan apoyo administrativo, lo que confirma que ejercen funciones dentro del Ayuntamiento.

\*\*\* \*\*\*, Secretaria Municipal, y \*\*\* \*\*\*, Tercera Contralora Social, fueron nombradas mediante asamblea general comunitaria. En el expediente obra el acta de asamblea comunitaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la que se designaron diversas autoridades para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, entre ellas, la autoridad señalada como responsable.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio mediante el cual las y los ciudadanos pueden solicitar la tutela de sus derechos político-electorales, así como de aquellos derechos fundamentales vinculados a estos. Su objetivo es garantizar el acceso a la justicia y la restitución en el goce y ejercicio de los derechos afectados.

Los derechos político-electorales comprenden la participación en la vida pública, el derecho a votar, ser votado y ejercer los cargos para los cuales se haya sido electo. La Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", establece que este medio de impugnación debe garantizar la protección de estos derechos cuando se alegue una afectación.





Colinda al norte con los municipios de \*\*\* \*\*\*.<sup>5</sup>

\*\*\* \*\*\*

El Municipio de \*\*\* \*\*\*, está integrado territorial y políticamente conjuntamente con las comunidades de, \*\*\* \*\*\*.

### **Población.**

En 2020, la población en \*\*\* \*\*\* fue de \*\*\* \*\*\*)). En comparación a 2010, la población en \*\*\* \*\*\* creció un 7.4%.<sup>6</sup>

### **Educación.**

En 2020, los principales grados académicos de la población de \*\*\* \*\*\*) fueron Primaria (1.11k personas o 39.6% del total), Secundaria (1.05k personas o 37.3% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (543 personas o 19.3% del total).

La tasa de analfabetismo de \*\*\* \*\*\*) en 2020 fue 25.1%. Del total de población analfabeta, 26.1% correspondió a hombres y 73.9% a mujeres.

### **Lengua indígena.**

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 4.51k personas, lo que corresponde a 83.6% del total de la población de \*\*\* \*\*\*.

Las lenguas indígenas más habladas fueron \*\*\* \*\*\*)<sup>7</sup>.

Según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, existen diversas variantes \*\*\* \*\*\*, siendo las siguientes:

<sup>5</sup> Consultable en \*\*\* \*\*\*)

<sup>6</sup> Consultable en \*\*\* \*\*\*)

<sup>7</sup> Consultable en \*\*\* \*\*\*)

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1. Materia de la controversia.**

A efecto de simplificar el estudio de este asunto, se plasmarán los hechos expuestos por la actora, mismos que serán contrastados con lo dicho por la autoridad responsable, tal como se observa a continuación.

	Hechos narrados por la actora	Manifestación de la autoridad responsable
1	<p>El 21 de agosto de 2022 se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, resultando como concejales electas las propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras, para fungir en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.</p>	<p>El <i>Alcalde Municipal</i> niega y rechaza las acusaciones en su contra, actos que reclaman las actoras, siendo falso lo que se mencionan en su escrito.</p> <p>Derivado que las actoras, *** ** **, tal como se menciona en su escrito inicial, fueron electas mediante el sistema de usos y costumbres que maneja la</p>
2	<p>Mediante el acuerdo *** ** ** de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca.</p>	<p>comunidad de *** ** **, donde el pueblo sabiamente decidido emitirle su voto de confianza para representar a su pueblo como autoridades.</p> <p>Elección para el nombramiento de las autoridades periodo 2023-2025 que se llevó a cabo el 21 de agosto del año 2022, siendo electas *** ** **.</p>
3	<p>El primero de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos e instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de *** ** **, Oaxaca para el periodo de gobierno de 2023-2025.</p> <p>Mencionan que, conforme a sus usos y costumbres tanto propietarios y suplentes, desempeñan el cargo. Tal como se advierte del “ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE *** ** **, OAXACA, SÁBADO 09 DE MARZO DE 2024”</p> <p>Conforme a su sistema normativo el cargo de Alcalde se renueva cada año, de ahí que, el día 1 de enero del año 2024, el demandado *** ** **, Alcalde Único constitucional, tomó posesión de su cargo.</p> <p>Por lo que hace a la Secretaria Municipal y la Tercera Contralora Social, dichas ciudadanas resultaron electas mediante asamblea de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, y tomaron posesión del cargo el día uno de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte en “Acta de Asamblea General Comunitaria para el Nombramiento de autoridades tradicionales del Honorable Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca</p>	<p>Tal como las actoras mencionan que mediante acuerdo *** ** **, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la Elección Ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de *** ** **, Asimismo, el 1 de enero 2023 se llevó a cabo la sesión solemne en la toma de protesta de concejalía, electos e instalación del honorable ayuntamiento constitucional en *** ** **, Oaxaca para el periodo de gobierno 2023-2025.</p> <p>De lo mencionado la autoridad responsable refiere que como es de costumbre ha participado en todas y cada una de las Asambleas Generales Comunitarias realizadas en el pueblo de *** ** **, siendo un ciudadano de bien respetando la costumbre y tradición del pueblo, no teniendo ningún tipo de antecedente siempre siendo respetuoso con la decisión del pueblo, toda vez que el pueblo es sabio, siendo así el día 21 de agosto en la Asamblea General Comunitaria, en la elección de todas las autoridades el suscrito emitió su voto de</p>

\*\*\* \*\* \*\*  
 8 Consultable en



	<p>para el periodo de gobierno de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.</p>	<p>confianza a las hoy actoras que reclaman que se le violan sus derechos.</p> <p>Manifiesta que el 22 de octubre de 2023, fue electo en una asamblea general comunitaria para ser Alcalde Único Constitucional para fungir en el periodo 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre 2025 (SIC). Así el 24 de octubre de 2023, el presidente municipal *** ***, le dio su nombramiento firmado y sellado, para fungir como Alcalde Único Constitucional de *** ***, Oaxaca.</p> <p>Indica que las actoras que hoy reclaman se vulneran sus derechos fueron electas un año antes que el suscrito, por lo tanto, ya venían ejerciendo sus funciones cuando él fue electo.</p> <p>De tal modo que no es creíble que este violentando sus derechos y obstrucción a los ejercicios del cargo que desempeñan actualmente en el ayuntamiento.</p> <p>Refiere que si los actos que reclaman ciertos, la pregunta sería ¿Porque el suscrito no se opuso al momento de su nombramiento de las ciudadanas como concejales propietarias y suplentes y de lo contrario emitió su voto de confianza?</p> <p>Hecho que se puede corroborar derivado que existen testigos de vista por los ciudadanos presentes en la Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de agosto de 2023.</p> <p>Considera que en el acta de asamblea de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se relata los hechos suscitados ese día.</p> <p>Menciona que, el Alcalde es independiente al Ayuntamiento, no tiene voz ni voto en las decisiones del Cabildo Municipal, por lo tanto, las actoras señalan calumnias y las difaman como autoridad, pues no presentan prueba contundente que así lo califique.</p> <p>Continúa manifestando que las ciudadanas *** ***, Tercera Contralor Social, *** ***, secretaria Municipal, fueron electas mediante asamblea de fecha 22 de 2023 (sic), como se menciona en el escrito inicial, junto al Alcalde, quienes tomaron posesión del cargo el 1 de enero de 2024, para el periodo comprendido del 1 de enero 2024 a 31 de diciembre de 2024.</p>
<p>4</p>	<p>Las actoras exponen que en el año dos mil veintitrés ejercieron sus cargos y desempeñaron sus funciones de manera normal, refiriendo que en el año dos mil veinticuatro, cuando los nuevos integrantes del cabildo, entre ellos la autoridad responsable, quién en la primera sesión de cabildo ocurrida <b>el nueve de enero de dos mil veinticuatro</b> a las 19:30 horas a su dicho refirió “<b>USTEDES NO SABEN SOLUCIONAR LOS TEMAS DEL MUNICIPIO, NO LES COMPETE, LOS HOMBRES NOS HAREMOS CARGO, MEJOR VAYANSE A SUS CASAS</b>” (SIC).</p>	<p>Por lo que hace al <b>punto cuatro</b> del escrito inicial de las actoras, donde manifiestan que participó en una sesión de cabildo el 09 de enero de 2024, en la cual manifestó: “<b>USTEDES NO SABEN SOLUCIONAR LOS TEMAS DEL MUNICIPIO, NO LES COMPETE, LOS HOMBRES NOS HACEMOS CARGO MEJOR VAYAN A SU CASA</b>”, contesta que es falso, ya que la costumbre y tradición del pueblo de *** ***, como autoridad electa, recibió el uno de</p>

	<p>Recalcando que la autoridad responsable fue cuidadoso al causarle actos de molestia, haciéndolo cuando no podían usar el teléfono celular para tener pruebas, siendo los regidores y pueblo en general testigos de algunos actos de molestia.</p>	<p>enero de 2024, el sello y la entrega recepción por el alcalde saliente *** *** *** en la asamblea general comunitaria, por lo que desconoce la sesión de cabildo.</p>
<p>5</p>	<p>La sindica refiere que el <b>veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro</b>, estando en su oficina, entró el alcalde quien le manifestó <i>“Sindica que mamadas estás haciendo en el pueblo, cualquier cosa que hagas me debes de avisar a mí y pedirme permiso ya que yo soy más autoridad que tú, si te vienen a ver para poner una queja algún ciudadano me los pasas a mí ya que tú, no eres nadie para resolver estos conflictos, esto lo tienen que resolver los hombres no una mujer inútil a la que nadie hace caso”</i> (SIC).</p>	<p>Asimismo refiere que aunque desconoce la ley, sabe que los alcaldes únicos constitucionales son independientes al municipio y no participan en sesiones de cabildo, tampoco tiene voz y voto en ella, para el caso que las <i>actoras</i> presenten como testigo alguna acta de sesión de cabildo donde el suscrito participe o fue su toma de posesión, asegura que son totalmente falsos los documentos que presenten como medio de prueba, ya que derivado de ese contexto y la violencia señalada es maniobrado por el presidente municipal *** *** *** . Por lo que desde entonces no les ha dirigido la palabra a sus compañeras.</p>
<p>6</p>	<p>Las <i>actoras</i> manifiestan que el <b>siete de julio de dos mil veinticuatro</b>, estaban en la cancha municipal aproximadamente a las dos de la tarde, se acercó la autoridad señalada como responsable al lugar donde se encontraban sentadas, para decirles <i>“USTEDES NO SIRVEN PARA NADA ACA EN EL MUNICIPIO, USTEDES SOLO CUBREN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLO OBEDECEN SUS ORDENES Y USTEDES SOLO FIRMAN SESIONES, ASAMBLEAS Y DOCUMENTACIÓN IMPORTANTE, POR QUE ÉL SE LOS ORDENA, PERO MUY PRONTO SE LES CA A CAER SU TEATRO VIEJAS INÚTILES”</i> (SIC).</p>	<p>En relación a la tercer contralora *** *** , no ha tenido conversación con ella, ya que los contralores son personas ajenas al municipio, tiene entendido que perciben un sueldo y que forman parte del cabildo y participan en sesiones, pero que él, no tiene relación con ellos puesto que no es parte del cabildo, ya que es independiente a ellos.</p> <p>La responsable continúa manifestando, que, por lo que hace a la secretaria municipal, no tiene relación ya que solo la conoce de vista, pero no ha entablado conversación con ella.</p> <p>De igual forma manifiesta que, en relación a la regidora de obra, nunca la ha visto en el municipio tal vez porque su trabajo es supervisar las obras que según se ejecutaron y no existen o tal vez porque él se encuentra en campo realizando deslindes solicitados por la ciudadanía.</p> <p>Ahora, de la segunda suplente de la sindica municipal *** *** *** , manifiesta que no la conoce, ya que considera complicado conocer a los suplentes ya que son personas que no están en el cabildo, se acuerda del primer suplente solamente de vista, pero de la segunda suplente físicamente no sabe quién es.</p> <p>Sobre la suplente de la regidora de obra, *** *** *** , la conoce de vista, ya que se presentó a una asamblea general comunitaria manifestando inconformidad por el camino bienestar, donde solo la vio en aquella ocasión y desde entonces no ha vuelto a saber de ella.</p> <p>Finalmente, sobre la sindica municipal refiere que no tiene relación con ella, se saludaron una ocasión, siendo autoridad superior y con funciones diferentes no tiene relación laboral, puesto que el cabildo es independiente a la alcaldía.</p> <p>Indica que la figura de Alcalde, no tiene funciones en el cabildo municipal, es independiente, de tal modo no existe razón que se tenga acercamiento a ellos,</p>



		<p>y no puede ser superior a un presidente municipal, por lo que es ilógico que un órgano como el Alcalde tenga mayor rango y quiera atribuir funciones que no le corresponden y en caso de que así fuera no tendría validez derivado que la ley no lo permite.</p> <p>Considera que las <i>actoras</i> lo señalan de diferentes hechos, porque consideran que así pueden detener las Asambleas Generales Comunitarias que le solicita el pueblo de <b>*** *** ***</b> sobre la terminación anticipada de mandato o revocación de las autoridades actuales, por lo que es señalado de cometer VPG, cosa que parece graciosa pero el delicado ante los ojos de la ley.</p> <p>Como lo menciona, no existe prueba contundente de ellos, y que en ningún momento a violentado los derechos de las <i>actoras</i>. Puede asegurar que no siquiera la mujer que vive y duerme con él, quien lo ha acompañado en este largo y corto camino de la vida, ha recibido una ofensa de su parte, puesto que él nació de una mujer. Esa noble criatura que tiene el don de dar la vida y es su alma la nobleza, es por ello por tantas razones jamás violentaré los derechos fundamentales de la mujer, ya que es un ciudadano de bien y siempre pondrá de primera mano los derechos de una mujer.</p>
<p>7</p>	<p>También manifiestan que el día <b>nueve de julio de dos mil veinticuatro</b>, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando las <i>actoras</i> se encontraban en la sala de sesiones del palacio municipal, el <i>Alcalde</i> les manifestó: <i>“señoras que se hacen llamar autoridad les voy a informar que es hora de tomar bando, o están con nosotros o en nuestra contra, si no nos apoyan se las van a ver conmigo, voy hacer que no puedan desempeñar su cargo y pondré a la gente de la comunidad en su contra, aunque pensándolo bien ustedes nunca debieron ocupar esos cargos, ya que desde siempre esos cargos debieron pertenecer a los hombres y ustedes nunca debieron de salir de su cocina y de estar haciendo tortillas, así también les comunico que convocare a asamblea con los ciudadanos que si están a favor del pueblo, pues ya estamos cansados de los actos del presidente municipal y su cabildo lleno de marionetas, así que señoras, no se metan en problemas con nosotros, ya saben que el Presidente Municipal no lo queremos y lo vamos a revocar del cargo y si es necesario inventar situaciones sociales y políticas, lo vamos hacer, por eso les exigo que solo firmen las asambleas generales y las minutas de acuerdos a las que llegue yo a convocar, si no lo hacen aténganse a las consecuencias”</i> (SIC).</p>	<p>Por lo que hace al <b>punto siete</b> del escrito de las <i>actoras</i> contesta ser falso, ya que el pueblo en general de <b>*** *** ***</b>, han decidido proceder con la terminación anticipada de mandato de las autoridades que conforman el municipio de <b>*** ***</b>, tanto concejales suplentes y autoridades administrativas, todos electos en asamblea general comunitaria.</p> <p>Continúa manifestando, es falso que lo señalen de hacer comentarios que denigren a las <i>actoras</i>, esto viene por parte de la asamblea general comunitaria que pide la terminación anticipada de mandato del presidente, haciendo alusión al manejo de recursos económicos y su incorrecta administración en ejecución de obras en los ejercicios fiscales de los años 2023 y 2024.</p> <p>No existe ninguna obra que beneficie el pueblo, siendo un ejemplo el <b>*** ***</b>, en el 2023 el municipio de <b>*** ***</b>, en el ejercicio fiscal 2023, fue beneficiado para tal obra, dicha obra según sus estatutos y reglamentos escritos, se tiene que nombrar un comité en la asamblea General Comunitaria, hechos que no pasaron y que el presidente municipal nombró autoridades de su confianza, razón por el cual el pueblo le reclamó y pidió su destitución y no es invento, ya que esta documentado, derivado que la que hoy la señala que violenta sus derechos la suplente la</p>

		<p>Regidora de Obra, *** ***, siendo suplente del municipio de *** *** ***, en Regiduría de Obra funge como Tesorera del camino Bienestar, camino del cual los fondos ya fueron retirados por la cantidad de 12,550,000 1000 pesos (sic); tal obra sigue inconcluso en su primera etapa.</p>
<p>8</p>	<p>Las <i>actoras</i> manifiestan que el <b>quince de agosto de dos mil veinticuatro</b>, la autoridad señalada como responsable citó a los integrantes del cabildo municipal en la presidencia del ayuntamiento, para decirles "COMPAÑEROS ACA LES TRAIGO UN CITATORIO YA QUE EL DIA DOMINGO 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, CONVOCARE A ASAMBLEA CON LA GENTE QUE ESTA A FAVOR DEL PUEBLO, SE LES VA A CAER SU TEATRO DE TODO LO QUE ESTÁN HACIENDO Y LOS VAMOS A SACAR , SI NO ASISTEN A LA ASAMBLEA O EN SU CASO DESPUÉS DE QUE EL PUEBLO DIGA QUE USTEDES ESTÁN HACIENDO MAL, LOS VOY A ENCERRAR EN LA CÁRCEL MUNICIPAL HASTA QUE PAGUEN TODO LO QUE HAN HECHO" (SIC).</p> <p>Las <i>actoras</i> manifiestan que la amenaza frecuente es que serán encerradas en la cárcel municipal, por lo que tienen temor fundado que dicha amenaza sea cumplida.</p>	<p>La <i>autoridad responsable</i>, contesta el <b>punto ocho</b> del escrito de las <i>actoras</i>, donde mencionan que la responsable convocó o amenazó con convocar una asamblea general comunitaria, siendo un hecho falso, pues no existe prueba de ello.</p> <p>Asimismo, manifiesta que el Alcalde no tiene la facultad de convencer toda una asamblea general comunitaria o todo un cabildo ni que fuera Dios.</p> <p>El alcalde no tiene facultad de convencer a toda una asamblea general comunitaria o todo un cabildo, puesto que no tiene la capacidad económica, política y social para hacerlo, además no es creíble que un alcalde tenga mayor rango que un síndico municipal o que un presidente municipal.</p> <p>En caso de que así lo fuera ¿por qué motivo, razón o circunstancias las demás concejales y concejales del honorable Ayuntamiento de *** ***, no han promovido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en régimen sistema normativos internos?</p> <p>¿Por qué motivo razón o circunstancia solamente seis de las ciudadanas que conforma el honorable ayuntamiento de *** ***, han promovido tal juicio?</p> <p>¿Cuál será el temor de las y los demás concejales?</p> <p>O acaso únicamente las seis ciudadanas de verdad si son violentadas, pero no por el suscrito, sino por el presente municipal, toda vez que las obliga a promover tal juicio, derivado que no sabe como defender sus actos de corrupción y utiliza la figura de una mujer para promover calumniar y difamar al suscrito cuando en realidad el que violenta sus derechos humanos fundamentales, sus derechos políticos en razón de género es el presidente municipal.</p> <p>Manifiesta que no tiene ningún interés en la destitución, revocación o terminación anticipada de mandato de la autoridad actual, no existe conflicto personal entre el suscrito y la autoridad municipal, ya que son paisanos, del mismo lugar, lo que menos quiere es problemas, la situación no depende de él, sino de la asamblea general comunitaria de *** ***, Oaxaca. Indica que durante el tiempo que reste a su periodo como alcalde, acatará lo que su pueblo le ordene y continuara con las asambleas generales comunitarias, todo conforme a derecho, nada por encima de la ley.</p>



<p>7 (SIC)</p>	<p>Continúan manifestando que el <b>dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro</b>, las y los integrantes del cabildo municipal, se presentaron a una asamblea convocada por la responsable, para rendir cuentas sobre el recurso municipal, donde el alcalde durante la asamblea incitó a los y las asambleístas, acusándolos de malversación de recursos, donde *** ***, quien los protegía de las personas que estaban alterados; una vez que rindieron sus informes, los y las asambleístas manifestaron estar conformes con la administración municipal. Situación que molestó al alcalde municipal, por lo que al término de la asamblea se acercó a la sindica municipal para decirle <i>“Les advertí que se atuvieran a las consecuencias, si no están de mi parte, se van a ir junto con el presidente municipal”</i> (SIC).</p>	<p>Dando contestación al <b>punto nueve</b> donde se menciona que él dejó de insultar de manera verbal a la autoridad cuando se percató que la sindica municipal lo estaba grabando con su teléfono celular, reitera que son datos totalmente falsos, puesto que, si existe prueba de ello que sean presentados, ya que no puede ser posible que una persona que esté alterada o que esté diciendo palabras altisonantes ante una multitud de gente, se percate de que está siendo grabado.</p> <p>Señala que en una asamblea o reunión siempre hay ciudadanos, por lo tanto, puede ser grabado por algún otro ciudadano, ya que la mayoría de los ciudadanos de *** ***, cuentan con teléfono celular.</p> <p>Expone que, si la Sindica Municipal conociendo procedimientos legales, la responsable cuestiona sobre el porqué no presentó su denuncia ante el Ministerio Público, para ser sancionado en caso de que las autoridades así lo ordenen o acuerden.</p>
<p>9</p>	<p>Continúan manifestando que el <b>seis de octubre de dos mil veinticuatro</b>, un grupo de ciudadanos se concentró en la cancha municipal liderados por la responsable, quien solicitó la presencia de la Sindica Municipal, persona que por temor, decidió no bajar, por lo que el Alcalde Municipal subió con un grupo de ciudadanos a la oficina de la presidencia municipal, para llevar a cabo una reunión urgente, por lo que el Presidente Municipal y la Sindica, le respondieron que no habían convocado ni habían sido convocados a ninguna reunión y que no era la forma para llamarlos (gritos e insultos) negándose a bajar ante el temor de ser agredidos por los ciudadanos.</p> <p>Una vez que se retiraron a la explanada municipal, la autoridad responsable continuo con insultos hacia los integrantes del cabildo expresando <i>“HOY ES EL DÍA EN QUE TODOS USTEDES SALDRÁN DE PATITAS A LA CALLE NADIE SE VA A QUEDAR EN EL MUNICIPIO, HOY OBTENDRÁN SU MEREcido, ASÍ QUE SACA AL PRESIDENTE DE SU OFICINA O LE DIRÉ AL PUEBLO PARA QUE LO SAQUE A PUNTA DE CHINGADAZOS ASÍ QUE TU DECIDES VIEJA PENDEJA”</i> (SIC).</p> <p>La sindica municipal, tomó la decisión de bajar a la explanada municipal para calmar a la gente que acompañaba al alcalde que estaba enardecida, diciéndoles que se calmaran, pues se encontraban en una reunión de trabajo en el palacio municipal y que, si tenían que rendir información, se los hicieran saber por escrito, ya que no habían sido convocados ni estaban enterados de alguna reunión programada para ese día, por lo que no había necesidad de insultarlos ni amenazarlos.</p> <p>El alcalde municipal, le dijo al grupo de gente que lo acompañaba, que se sentaran, pues en ese momento llevarían una reunión urgente donde tomarían la decisión de qué hacer con la autoridad municipal, por lo que la autoridad responsable refirió <i>“a ver sindica ve y dile a esa bola de pendejos que se hace llamar cabildo municipal que se larguen en estos momentos del municipio antes de que se ponga feo y la gente se les vaya a los madrazos, y hasta la cárcel municipal van a ir a parar”</i>.</p>	<p>Sobre el señalamiento que convoca asambleas con el fin de provocar, manipular y chantajear al pueblo general de que no existe trabajo y que por esa razón van a destituir el presidente los que están en contra de la autoridad, estos datos son falsos, ya que su pueblo en general, ha decidido levantar su voz, derivado de la falta de comprobación de los ejercicios 2023 con obras inconclusas y 2024 que no ha ejecutado ninguna obra.</p> <p>Siendo el motivo del inicio de un expediente donde lo señalan, lo calumnian, que vulneró los derechos humanos fundamentales, cuando la realidad deriva que ellos no han podido con el cargo que el pueblo confirió, por lo que buscan la manera de desviar la atención y señalarlo en algo delicado. Reitera que son falsos los hechos ya que no existe prueba contundente de ello y tampoco ha sido posible comprobarlo.</p>

<p>Por lo que la sindica municipal se dirigió a la presidencia municipal, donde sus compañeros y compañeras tomaron la decisión de retirarse de las instalaciones del municipio para salvaguardar su integridad física, ante las amenazas del alcalde.</p>	
--	--

### **5.1.1. Agravios expuestos por la parte actora.**

#### **Vulneración a su Derecho Político-Electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Las actoras tienen derecho a ejercer y desempeñar el cargo que ostentan en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**. Argumentan que el derecho político electoral a ser votadas, no solo comprende el derecho a ser votadas, también incluye el derecho de ocupar el cargo para el que fueron electas, por lo tanto, tienen derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Su derecho al sufragio pasivo, es un medio para lograr la integración del órgano del poder público municipal, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente para garantizar la voz de la ciudadanía en todas las decisiones que determine el órgano colegiado municipal, para el beneficio de la población y en especial para los sectores que han sido históricamente discriminados y excluidos en el municipio.

Su derecho no solamente debe constar en documento, en donde se establece que fueron electas y tomaron posesión del cargo, sino también acceder a todos los derechos fundamentales inherentes a su ejercicio y desempeño del cargo, que han sido vulnerados por la autoridad responsable.

#### **Discriminación por ser mujeres indígenas.**

La autoridad señalada como responsable las ha discriminado por su condición de mujeres indígenas, debido a que en diversas



ocasiones la has tratado de ignorantes, manifestando que no tienen capacidad para ejercer el cargo que les fue conferido mediante asamblea general comunitaria.

La discriminación que han sufrido, les ha impedido el libre ejercicio y desempeño del cargo que ostentan en el *Ayuntamiento*, ya que la responsable las ha discriminado con la finalidad de presionarlas para renunciar a su cargo e incitar a la comunidad a que sean revocadas del cargo que ostentan.

### **VPG ejercida por ser mujeres indígenas.**

La autoridad responsable, ha obstaculizado su libre ejercicio de sus derechos fundamentales inherentes a su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, que ostentan en el citado Ayuntamiento, al insultarlas, discriminándolas, amenazándolas y difamarlas ante la comunidad con la finalidad de presionarlas para renunciar al cargo, incluso incitando a la comunidad para revocarlas del cargo.

La autoridad realiza acciones y comentarios para presionarlas y presentar su renuncia al cargo, por lo que consideran que dichos actos tienen la finalidad de obstruir el ejercicio de su cargo.

Relacionan algunos hechos con preceptos legales siendo con los cuales consideran que se actualiza la VPG ejercida en su contra.

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos; las insulta, discrimina y amenaza con encarcelarlas con intención de presionarlas para obligarlas a renunciar al cargo que ostentan.

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias

al cargo que ejercen o se postulan; la autoridad responsable las ha difamado ante la comunidad, además que han sido víctima de insultos, malos tratos y humillaciones por su condición de mujeres indígenas.

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. Han sido víctima de varias agresiones verbales y amenazas por parte de la autoridad señalada como responsable.

Consideran que se actualizan los cinco elementos del protocolo por las siguientes consideraciones.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. La afectación reclamada sucede en el ejercicio de su derecho político-electoral en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo y desempeño del cargo en el *Ayuntamiento*.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Los actos que reclamamos son realizados por el Alcalde de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualizan los elementos verbales, psicológicos y simbólico dado que la autoridad señalada como responsable han realizado diversos actos consistentes en agresiones verbales, insultos y amenazas, así como comentarios machistas tienen como finalidad presionar a las suscritas para renunciar a nuestro cargo, impedir el libre ejercicio del cargo que ostentamos, es decir, se ha vulnerado arbitrariamente nuestros derechos fundamentales inherentes a nuestro derecho político-electoral en su vertientes de ejercicio y desempeño del cargo.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La autoridad responsable ha tratado menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio de nuestros derechos político-electorales de las actoras como mujeres indígenas, así mismo, ha realizado diversos comentarios, agresiones verbales, insultos y amenazas en su contra para presionarlas a renunciar al cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. A las actoras se les discrimina por su género, porque es identificada con actividades catalogadas como femeninas. advierten que no aceptan opiniones ni decisiones que provengan de mujeres. Lo anterior, porque la autoridad señalada como responsable les ha manifestado que se retiren a sus casas porque como mujeres no pueden desempeñar los cargos que les fueron conferidos.

Lo que trae intrínsecamente se difumine la opción que las mujeres de su Municipio no quieran ocupar un cargo en el interior del Ayuntamiento, ante el temor de no gozar los mismos derechos que los hombres que ocupan cargos en el Ayuntamiento, esa omisión tiene como fin discriminar e invisibilizar a las mujeres. El alcalde las ha insultado amenazado y difamado, por lo que consideran que se dirige en su contra por el solo hecho de ser mujeres indígenas

## **5.2. Síntesis de los agravios.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

i. Obstrucción al ejercicio del cargo

ii. Actos constitutivos de VPG

### 5.3. Metodología de estudio.

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción y la VPG, serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder les depare perjuicio alguno a las promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

### 5.4. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si existe la vulneración a los derechos político-electorales de la *parte actora* consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de VPG.

### 5.5. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expuestos por las actoras, relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, resultan **infundados**. Si bien se acreditó la celebración de asambleas comunitarias en la localidad de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, con la participación del *Alcalde Municipal*, estas se llevaron a cabo en un **contexto social en el que la población discutió la Terminación Anticipada de Mandato de todas las autoridades municipales**, y no exclusivamente sobre los cargos de las actoras.

Asimismo, las **asambleas generales comunitarias** están protegidas por el **derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, conforme al artículo 2° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido, su realización forma parte de la organización interna de la comunidad y no puede considerarse, por sí misma, como un acto de obstrucción en el ejercicio del cargo.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



Por otra parte, este Tribunal declara la **inexistencia de VPG**. Del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, la autoridad responsable y las recabadas de oficio, **no se advierte la existencia de un elemento de género** que implique una afectación diferenciada a las actoras por su condición de mujeres.

Además, en relación con las **expresiones atribuidas a la autoridad responsable**, estas no fueron administradas con otros elementos de prueba que permitieran acreditar su impacto diferenciado por razón de género. Si bien los elementos probatorios aportados por la víctima gozan de **presunción de veracidad**, es necesario que sean **corroborados con otros indicios** que permitan construir una prueba circunstancial de valor pleno. En este caso, **no se acreditó** que las afirmaciones denunciadas, por sí solas, constituyan un acto de violencia política en razón de género.

En consecuencia, este Tribunal determina infundados los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo y declara la inexistencia de violencia política en razón de género.

#### **5.6. Marco Normativo.**

##### **Derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento

de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes



al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.<sup>10</sup>

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,<sup>11</sup> que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración<sup>12</sup> que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;<sup>13</sup> no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas,

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2010 intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".



entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

### **1. Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>14</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>15</sup>

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

<sup>15</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada

por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>16</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>17</sup>, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>17</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>18</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina

<sup>18</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>19</sup>, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

**VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;**

**XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la

<sup>19</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>20</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

## 2. Estereotipos de género<sup>21</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

<sup>20</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>21</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>22</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”<sup>23</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad,

---

<sup>22</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>23</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

#### **SEXTO. CASO CONCRETO.**

Se precisa que no fueron controvertidos por las partes, los siguientes hechos.

Que el veintiuno de agosto del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección mediante asamblea general comunitaria de las autoridades del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta elección que fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo **\*\*\* \*\*\*, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.**

No fue controvertido que el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, mediante asamblea general comunitaria de se llevó a cabo la elección de Autoridades Tradicionales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; siendo que fueron electos el *Alcalde Municipal*, las actoras que fungieron como *Secretaria Municipal*, y la Tercera

Contralora Social, para ejercer el cargo durante un año, periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, la valoración de los hechos y agravios, tendrán como objetivo determinar si los planteamientos de las actoras de su libelo inicial, en los puntos identificados como como 4, 5, 6, 7, 8, 7 (SIC), 9, acontecieron y si estos actualizan alguna vulneración a los derechos político electorales de *las actoras*.

Así, de manera esquemática se realiza una exposición de las pruebas y los hechos que pueden ser acreditados con ellas, siendo:

PRUEBAS PARTE ACTORA.	
PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS ACREDITADOS.
Copia credencial INE	Identidad de *** **
Copia credencial INE	Identidad de *** **
Copia credencial INE	Identidad de *** **
Copia credencial INE	Identidad de *** **
Copia credencial INE	Identidad de *** **
Copia de Constancia de Validez Expedida por el IEEPCO	Acredita el cargo de *** ** como Sindica Municipal. Acredita el cargo de *** ** como Regidora de Obras Acredita el cargo de *** ** como suplente de la regiduría de obras,
Acta de sesión solmene de instalación de cabildo.	Queda acreditado que el día uno de enero de dos mil veintitrés, mediante sesión solemne, se instaló legalmente el cabildo municipal y se tomó protesta en términos de ley a los concejales, en primer momento al presidente municipal, y demás concejales, firmando al calce los que en ellos intervinieron.
Copia de Identificación, acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	La identificación acredita que *** **, ocupa el cargo de regidora de obras por el periodo 2023-2025 en el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Copia de Identificación, acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	La identificación acredita que *** **, ocupa el cargo de Sindica Municipal por el periodo 2023-2025 en el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Copia de identificación expedida por la Dirección de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función pública de Oaxaca.	La identificación acredita que *** **, como contralora social en el Municipio de *** **, Oaxaca; con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.
Copia de Identificación, acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	La identificación acredita que *** **, ocupa el cargo de Secretaria Municipal en el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca del 01/01/2024 al 31/12/2024



<p><b>Copia del Acta de Asamblea Comunitaria nombramiento autoridades tradicionales.</b></p> <p><b>Acta de General para de</b></p>	<p>Se acredita que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en el Municipio de <b>*** **</b>, se realizó una asamblea general comunitaria para nombrar y elegir sus autoridades tradicionales para el periodo comprendido del 01 de enero 2024 al 31 de diciembre de 2024.</p> <p>Para el cargo de secretaria municipal, fue electa <b>*** **</b> con 142 votos.</p> <p>Para el cargo de Alcalde Constitucional, <b>*** **</b> con 195 votos.</p> <p>Para el cargo de Tercera Integrante del Comité de Contraloría Social, <b>*** **</b>.</p>
<p><b>Copia del Acta de sesión ordinaria de cabildo. 09 de marzo 2024.</b></p>	<p>Se acredita que el 09 de marzo de 2024, en las instalaciones del del municipio, en su sala de cabildo, se llevó una sesión ordinaria, la cual finalizó a las 17:44 horas de ese mismo día, donde se realizó la propuesta de priorización de obras.</p> <p>Estando presentes los integrantes del cabildo, quienes son los únicos que firman al calce y aparentemente estuvieron presentes entre otras personas; el ciudadano <b>*** **</b>.</p> <p>(Documental que es desconocida por la autoridad responsable)</p>
<p><b>Copia de citatorio fechado el 15 de agosto 2024.</b></p>	<p>El citatorio fue expedido por la Alcaldía Constitucional, firmada por la autoridad señalada como responsable y otras personas.</p> <p>El documento va dirigido al Presidente Municipal, para citarlo a él y el cabildo municipal, el día domingo 18 de agosto 2024 a las 10:00 horas para que mediante reunión general presenten un estado de cuenta del Ramo 33 fondo III y el estado financiero del primer y segundo trimestre del año 2024.</p> <p>(hecho desconocido por el alcalde)</p>
<p><b>Nombramiento de suplente de síndica municipal</b></p>	<p>El nombramiento está fechado el 01 de enero de 2024, donde el presidente municipal, nombra a la ciudadana <b>*** **</b> como suplente de la Síndica Municipal por el periodo 01 de enero 2023 al 31 de diciembre de 2025.</p>
<p><b>Nombramiento de suplente de regidora de obras</b></p>	<p>El nombramiento este fechado el 01 de enero de 2024, donde el presidente municipal, nombra a la ciudadana <b>*** **</b>, como suplente de la regidora de obras, por el periodo 01 de enero 2023 al 31 de diciembre de 2025.</p>
<p><b>PRUEBA TÉCNICA</b></p>	<p><b>HECHOS ACREDITADOS.</b></p>
<p><b>video en formato MP4, denominados "VIDEO 1", con una duración de un minuto con seis segundos, contenida en una memoria USB metalizada con plástico marca Kingston 8 GB DataTraveler SE3</b></p>	<p>La prueba técnica fue certificada por este Tribunal Electoral, mediante diligencia formal y con asistencia de una perita traductora o interprete de la <b>*** **</b>, Oaxaca: que se realizó el día 21 de noviembre de 2024.</p> <p>Del contenido certificado y traducido al español, no se advierte algún hecho relevante que ayude a determinar una agresión real e inminente.</p> <p>El contenido de lo que pudo ser traducido por así permitirlo la calidad del audio, ayuda a entender que, en los hechos videograbados, la autoridad responsable entro en compañía de otros ciudadanos a las instalaciones del municipio, donde se pide a las autoridades municipales, bajaran a la cancha municipal del lugar, ya que se estaba llevando a cabo una asamblea comunitaria.</p> <p>En relación a este hecho, se advierte la negativa de las autoridades municipales a salir de las instalaciones y presentarse ante la asamblea comunitaria, ya que argumentaban que ellos no habían convocado a alguna reunión o asamblea. Siendo centralmente ese el hecho ahí grabado.</p> <p>Tampoco se advierte una agresión verbal (palabras altisonantes o groserías) perpetrada por la autoridad responsable de manera directa a las actoras, que en el caso en específico es la Síndica Municipal.</p>

PRUEBAS AUTORIDAD RESPONSABLE	
PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS ACREDITADOS.
<b>Copia del Nombramiento del Alcalde Municipal</b>	El documento acredita que mediante oficio 105/SEC/NUM/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, el presidente municipal expidió el nombramiento a <b>*** **</b> , como Alcalde Constitucional de <b>*** **</b> , Oaxaca; por el periodo comprendido del 01 de enero 2024 al 31 de diciembre 2024.
<b>Copia credencial INE</b>	Identidad de <b>*** **</b> .
<b>Cedula de notificación.</b>	Con la cédula de notificación fechada el 10 de octubre de 2024 ( <i>in fine</i> ), La autoridad responsable, sus suplentes y secretarios; así como un grupo de ciudadanos comisionados electos mediante asamblea comunitaria con fecha 07 de julio de 2024. Notificaron al presidente municipal y demás concejales del ayuntamiento la terminación anticipada de su mandato mediante asamblea comunitaria de fecha seis de octubre 2024, así como citándolos el día 13 de octubre de 2024, a una asamblea general comunitaria, con la finalidad de informar como han comprobado los fondos municipales y sobre los actos de corrupción que les señalan.
<b>Copia de Convocatoria para elección de nuevas autoridades.</b>	El Alcalde municipal exhibe copia de: "Convocatoria para la elección del Presidente Municipal, Regidores y sus respectivos suplentes, Comandante de Policías 1° y 2°, Policías Municipales, y Personal Administrativo del Municipio de <b>*** **</b> , Oaxaca, que fungirá durante el periodo comprendido del 1 de enero 2025 al 31 de diciembre de 2025, toda vez que el pueblo de <b>*** **</b> ha determinado por unanimidad de votos la Terminación Anticipada de Mandato de la Autoridad Actual Periodo 2023-2024". Asamblea que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2024 en la explanada municipal de la localidad, convocatoria firmada por la autoridad responsable, sus suplentes y secretarios; así como un grupo de ciudadanos comisionados electos mediante asamblea comunitaria con fecha 07 de julio de 2024.
<b>Copia Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2024.</b>	El Alcalde municipal exhibe copia de: "Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2024, celebrada en <b>*** **</b> explanada municipal, lugar de costumbre, del Municipio de <b>*** **</b> , misma que se efectuó en relación a la elección del Presidente Municipal, Sindica Municipal, Regidores y sus respectivos suplentes, comandante de policías 1° y 2°, Policías Municipales, y personal Administrativo del Municipio de <b>*** **</b> , Oaxaca, que fungirá durante el periodo comprendido del 1 de enero 2025 al 31 de diciembre de 2025. Toda vez que el pueblo de <b>*** **</b> determinado por unanimidad de votos la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual periodo 2023-2024, en asamblea general comunitaria de fecha 6 de octubre del 2024". El acta de asamblea contiene el orden del día, la forma en que se llevó su elección, el nombre de ciudadanos que resultaron electos y su número de votos, así como la lista de los asambleístas que acudieron a la asamblea comunitaria.
<b>Copia de Acta de Asamblea General Comunitaria de 06 de octubre de 2024.</b>	El Alcalde municipal exhibe copia de: "Acta de Asamblea General Comunitaria de los Ciudadanos denominados Comisionados nombrados por la asamblea general comunitaria el día domingo siete de julio del 2024, según consta en actas que obran en la secretaría municipal de este H. ayuntamiento constitucional de <b>*** **</b> , Oaxaca y por otra parte el C. <b>*** **</b> , Alcalde Único Constitucional del mismo Municipio. El acta fue firmada por la autoridad responsable, sus suplentes y secretarios; así como un grupo de ciudadanos comisionados electos mediante asamblea comunitaria con fecha 07 de julio de 2024, así como la lista de los asambleístas que acudieron a la asamblea comunitaria.

	En la asamblea desarrollada tuvo como finalidad nombrar a la mesa de debates para que llevara la realización de la Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales, así como para elegir a las autoridades que fungirán del 01 de enero de 2025 a 31 de diciembre de 2025.
--	---

DOCUMENTOS RECABADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN POR EL TRIBUNAL	
PRUEBA DOCUMENTAL	HECHOS ACREDITADOS.
<p><b>Oficio IEEPCO/DESNI/2419/2024 de fecha 18 de octubre 2024 y anexos.</b></p>	<p>La dirección ejecutiva de sistemas normativos, al requerir información actualizada a la autoridad municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimiento de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral si lo tuviera, esto para que fuera analizado por la dirección y publicado de manera oportuna. Así la autoridad municipal, al dar contestación al cuestionario remitido por la autoridad electoral administrativa local, en la parte de interés informó en uno de sus apartados que; los suplentes duran en su encargo tres años, recibiendo una remuneración económica, mediante apoyo administrativo dependiendo de la concejalía, asistiendo a reuniones de cabildo, eventos sociales y cívicos. También informaron que el Alcalde Constitucional, el Tesorero Municipal, Secretaria Municipal y tres contralores municipales, duran en su cargo un año.</p>
<p><b>Oficio IEEPCO/DESNI/57/2025 de fecha 16 de enero 2025 y anexos (expediente de TAM<sup>24</sup>).</b></p>	<p>Dando cumplimiento al requerimiento realizado por este tribunal, se tiene a la dirección ejecutiva del instituto electoral local, informando que se tramitó un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de autoridades municipales de <b>*** **</b>, Oaxaca. La solicitud fue presentada por la autoridad responsable el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro. Donde se adjuntó entre otras pruebas una videograbación de una asamblea general comunitaria llevada a cabo el seis de octubre de dos mil veinticuatro, Sin que fuera certificada ni traducida al español, en virtud de que a nivel constitucional o legal no está prevista la oficialía electoral para los sistemas normativos indígenas, y aun siendo procedente ante la falta de atribuciones no procedería su certificación. Finalmente informa que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el procedimiento de terminación anticipada de mandato fue calificada por el consejo general del instituto mediante el acuerdo <b>*** **</b>; remitiendo copia del expediente administrativo. (se calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato)</p>

De acuerdo con el artículo 16 de la *Ley de Medios*, la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Todas las pruebas se analizarán en su conjunto, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral, con el fin de generar convicción sobre la veracidad de los hechos que se señalan como constitutivos de obstrucción en el ejercicio del cargo y de violencia política de género.

<sup>24</sup> Terminación anticipada de mandato.

La prueba técnica consistente en un video en formato **MP4**, denominado "**VIDEO 1**", con una duración de **un minuto con seis segundos**, contenido en una memoria **USB** metalizada con plástico, marca **Kingston 8 GB DataTraveler SE3**. Esta prueba fue certificada por este Tribunal Electoral mediante diligencia formal, realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con la asistencia de una traductora o intérprete de la **\*\*\* \*\***, de la localidad de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

La traducción realizada a través de la traductora permite otorgar a esta prueba un valor **indiciario**, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo, solo tendrá **valor probatorio pleno** si se concatena con otros elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el análisis lógico de su relación con los demás hechos, de modo que genere convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Las documentales públicas emitidas por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como aquellas expedidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*. No obstante, este valor puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Las documentales privadas aportadas por las partes solo tendrán **valor probatorio pleno** si cumplen con los requisitos de pertinencia y relación con sus pretensiones. Además, su eficacia probatoria dependerá de su concatenación con los demás elementos de prueba en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el análisis lógico de su relación con los hechos, de modo que generen convicción sobre su veracidad.



Por lo anterior este Tribunal, analizará las probanzas que obran dentro de las constancias de autos, en el desarrollo del cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, la parte actora mediante **escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través de su representante común, pidió se tuvieran por admitidas las pruebas supervinientes consistentes en pruebas documentales y una videograbación, ofrecida por el *Alcalde Municipal*, como prueba en el procedimiento administrativo sobre la Terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, se expuso:

*Argumentando que las documentales remitidas por la autoridad responsable en dicho procedimiento, cumplía las amenazas a las actoras, ya que la responsable pretendía acreditar que llevó a cabo un procedimiento de TAM, donde también argumentó lo siguiente:*

*No obstante, como podrá advertirlo ese órgano jurisdiccional de las documentales remitidas por la autoridad responsable, no se vierte acta de Asamblea General Comunitaria en donde se le haya facultado para iniciar en contra de las suscritas un procedimiento de revocación de mandato; al igual que, de ninguna de las dos actas que remite la autoridad responsable que se haya sometido a consideración de la Asamblea General Comunitaria la terminación anticipada de mandato de las suscritas, puesto que del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre, únicamente se advierte que se sometió a votación el inicio del procedimiento de terminación anticipada de mandato de la autoridad actual; y del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha trece de octubre, se establece que, al dar uso de la voz al Presidente de la Mesa de los Debates, para llevar a cabo la Asamblea sobre la Terminación anticipada de mandato de autoridad actual, este manifestó que el desahogo del orden del día sería forme a la convocatoria.*

*Aclarando que, la Asamblea General Comunitaria de seis de octubre último, no se realizó, pues lo que verdaderamente aconteció ese día, fue lo que manifestamos en nuestro escrito, inicial de demanda, y por, lo que hace a la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre último no tuvimos conocimiento de esta, puesto que no fuimos debidamente convocadas.*

*No obstante, la autoridad responsable es omisa e remitir ante ese órgano jurisdiccional la totalidad de las constancias y pruebas que remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para solicitar la terminación anticipada de mandato de las suscritas, en especial la prueba técnica consistente en una videograbación contenida en una memoria USB que, según el dicho de la responsable contiene un video de la Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre de dos mil veinticuatro, de la cual se advierte que se sometió a votación la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual periodo 2023-2025.*

*Prueba técnica que, resulta de importancia y trascendencia para acreditar las conductas atribuidas a la responsable en nuestro escrito inicial de demanda, más aún cuando dicho medio de prueba fue remitido por la propia autoridad responsable a la autoridad administrativa electoral, pues como podrá advertirlo ese órgano jurisdiccional el contenido la videograbación de la supuesta Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre último, no es acorde con lo asentado por la autoridad responsable en el Acta de Asamblea que remite, es decir, la responsable simuló el procedimiento de terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,***

*Por lo anterior, de la manera más atenta solicitamos a ese órgano jurisdiccional admita como prueba superviniente la videograbación contenida en una memoria USB, de la marca VERICO PLUS, prueba técnica que ofrezco en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 y 16 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

*En la memoria USB anexa a la presente, se encuentra una video grabación con el nombre de "Video de la asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre de 2024" que al*

abrirla arroja una video grabación con una duración de veintiún segundos, y en el segundo uno, al inicio del video se advierte a una persona del sexo masculino, quien viste una chamarra de color azul marino, y se encuentra sentado apoyando su brazo sobre una mesa de color plástico color blanca, dicho ciudadano quien está de espalda a la persona que se encuentra grabando, es el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Secretario del Alcalde Municipal; en el segundo diez, se advierte la parte superior del cuerpo de una persona que viste camisa de color blanco y se encuentra al lado de una persona que aparece al inicio del video, a quien podemos identificar con el nombre de \*\*\* \*\*\*, quien es el Primer Suplente del Alcalde; en el segundo- doce, justo al lado de las personas antes descritas, se advierte una persona que viste sudadera de color azul marino y una gorra café, quien se encuentra de pie con un micrófono en la mano izquierda y es el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Alcalde único Constitucional de quien se escucha se participación desde el segundo cuatro en la \*\*\* \*\*\*, quien manifiesta lo **siguiente (traducido al español): "Nadie levanté la mano se dice que todavía va estar" (se escuchan murmullos por la equivocación del alcalde) "levanten la mano cuantos dicen querva salir el presidente. Va a salir el presidente paisano va salir"** así también se escucha la voz en español de la persona que está grabando quien manifiesta: es un video, la gente esta levantando la mano para que se seleccionen a las autoridades nuevas.

De lo anterior, se advierte que fue el Alcalde Municipal quien dio instrucciones para que, las personas que aparecen en el video levantarán la mano, aunado que lo reproducido en dicha videograbación no coincide con lo asentado en el acta de Asamblea General Comunitaria de seis de octubre, por las siguientes consideraciones:

En dicha acta se asentó que en el punto número "1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA." los C.C. \*\*\* \*\*\*, Alcalde Único

Constitucional; \*\*\* \*\*\*, quien supuestamente fue el encargado del pase de lista, es decir un total de ocho personas, sin embargo, de dicha videograbación solo se observan tres de los referidos ciudadanos que dirigían esa reunión.

> En el desahogo del punto "6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL PERIODO 2023-2025", del acta de Asamblea en comento se asentó que fue el ciudadano, \*\*\* \*\*\*, Secretario del Alcalde, quien sometió a consideración de la Asamblea quienes estaban de acuerdo en que se llevará a cabo la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual.

> Además, que conforme a la videograbación el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Alcalde Único Constitucional, preguntó a la Asamblea "levanten la mano cuantos dicen que va salir el presidente. Va a salir el presidente paisano, va salir.". Es decir, se advierte que el Alcalde fue quien da instrucciones a las personas cuando deben levantar la mano, aunado a que solo se refiere al Presidente Municipal y no a las suscritas como lo plasmó en el acta que remitió a la autoridad administrativa electoral.

**Este Tribunal determina que no es posible admitir las pruebas supervinientes ofrecidas en el escrito de once de diciembre de dos mil veinticuatro, consistentes en documentales en copias simples y una videograbación contenida en una memoria USB.**

Lo anterior, en atención al **principio de igualdad procesal**, reconocido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.)<sup>25</sup>**, así como por el **Pleno del**

<sup>25</sup> Consultable en el registro digital 2026079, visible en la página 1857, Tomo II, Libro 23, marzo de 2023, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, que refiere: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.** Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso. **Justificación:** El



**Decimonoveno Circuito en la jurisprudencia PC.XIX. J/18 K (10a.)<sup>26</sup>**, el cual constituye una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica. Este principio exige que todas las partes en un procedimiento judicial cuenten con las mismas oportunidades para ejercer sus derechos procesales y aportar elementos de prueba en condiciones equitativas.

En este caso, la parte actora tuvo conocimiento previo de las pruebas desde el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, conforme al acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/2509/2022<sup>27</sup>, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual consta la firma de recepción de la Síndica Municipal, representante común y parte actora. No obstante, dejó transcurrir veinte días naturales desde que tuvo conocimiento de la

---

derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."

<sup>26</sup> Consultable en la página 3883, libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, materias(s): común, undécima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo registro digital: 2025209, misma que señala: "**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE.** En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se consagran las formalidades esenciales del procedimiento, conceptualizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, como uno de los requisitos del debido proceso se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento), cuya falta o defectuosa práctica constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. La anterior formalidad esencial del procedimiento permea al juicio constitucional, de manera que el ilegal emplazamiento del tercero interesado tiene como efecto mandar reponer el procedimiento (amparo directo) o, en su caso, revocar la sentencia constitucional y ordenar la reposición del procedimiento (amparo indirecto). De esta forma, de la interpretación armónica del inciso b) de la fracción III del artículo 5o., en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, así como en atención al principio de igualdad procesal de las partes que rige en el juicio de amparo, se concluye que la autoridad demandada en el juicio laboral de origen tiene el carácter de autoridad tercera interesada en plano de igualdad, cuando el actor promueve juicio de amparo indirecto contra actos que emanan del mismo juicio. Esto es así, en virtud de la ficción legal prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en la cual, si una persona moral oficial puede tener la calidad de quejoso en el juicio de amparo, por igualdad de razón, le asiste el carácter de autoridad tercera interesada en un plano de igualdad cuando su contraparte promueve juicio constitucional, al comparecer sin imperio, ni pretender la defensa de un acto de autoridad que previamente emitió, al sólo ostentar la calidad de ente patronal demandado. Por tal motivo, debe emplazarse de forma personal de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Amparo, con las formalidades establecidas para tal efecto en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo"

<sup>27</sup> Visible a foja 195 del expediente de Terminación Anticipada de Mandato, exhibido en copia certificada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

existencia de dichas pruebas hasta su presentación ante este Tribunal, sin ofrecer una justificación válida para su retraso.

Este lapso excede el plazo razonable para la presentación de pruebas supervinientes, pues el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios* establece que solo podrán admitirse cuando la parte oferente demuestre que no tuvo conocimiento previo de su existencia o que le fue imposible presentarlas oportunamente. Si bien este precepto no establece un plazo específico para su presentación una vez que se tiene conocimiento, el proceso electoral exige inmediatez y certeza en la actuación de las partes, por lo que el ofrecimiento de prueba debe ajustarse a **principios de razonabilidad y oportunidad procesal**<sup>28</sup>.

En ese sentido, el legislador ha fijado un **plazo de cuatro días** para que la parte actora presente su demanda acompañada de las pruebas con las que cuente en ese momento. De manera análoga, la autoridad responsable debe rendir su informe circunstanciado en un plazo determinado, incluyendo las pruebas en su poder. Por ello, cuando una parte tiene conocimiento de una prueba posterior a la presentación de su demanda, dispone de un plazo prudente para su ofrecimiento, pues permitir que se presenten en cualquier momento sin justificación afectaría la **certeza jurídica del procedimiento y generaría una asimetría procesal en perjuicio de la contraparte**.

En este caso, la parte actora no acreditó ninguna imposibilidad para presentar las pruebas dentro del **plazo razonable de cuatro días**

---

<sup>28</sup> Sirve de estudio lo contenido en las siguientes tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007395 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.6 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2530 Tipo: Aislada. PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013478 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.39 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2627 Tipo: Aislada. PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.

Sala Superior. Tesis XVI/2001 Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional VS Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.



**posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de ellas**, lo que impide su admisión como pruebas supervinientes.

Además, admitirlas en este momento procesal afectaría el derecho de defensa de la contraparte, al introducir nuevos elementos sin una justificación válida, lo que vulneraría los principios de **seguridad jurídica y equidad procesal**.

En consecuencia, este Tribunal **determina improcedente** la admisión de las pruebas ofrecidas en el escrito de once de diciembre de dos mil veinticuatro, al no cumplirse con los requisitos legales para su admisión y al advertirse que la parte actora no justificó la demora de veinte días naturales en su presentación.

Por otra parte, *las actoras*, en el mismo escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitaron a este Tribunal fueran valoradas las siguientes manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esto porque consideran que se refiere a las actoras de manera despectiva señalando que el Presidente Municipal las utiliza y las obliga a promover el juicio indicado, porque consideran que estas expresiones contienen elementos de género.

Extracto señalado por las actoras	Escrito de la responsable
<p>[...]  <i>Señala que, es totalmente falso que nos haya amenazado con poner en nuestra contra a la comunidad y amenazarnos por negarnos a ayudarle a destituir al Presidente Municipal, argumenta que no tiene facultades para ello, ni la capacidad económica, política y social. De igual manera, cuestiona a manera de justificación, que, si así fuera, porque motivo las y los demás integrantes del Ayuntamiento no han promovido Juicio de la Ciudadanía indígena ¿Por qué motivo, razón o circunstancia solo seis ciudadanos han promovido?</i></p> <p><i>Continúa señalando que, “o acaso únicamente las seis ciudadanas si son violentadas, pero no por el suscrito, sino por el presidente municipal, toda vez que las somete, las obliga a promover tal juicio, derivado que no</i></p>	<p>[...]  <i>Del punto ocho del escrito inicial de los actores mencionan que el suscrito convocó o amenazó con convocar una asamblea general comunitaria, hecho totalmente falso, puesto que no existe prueba de ello. Asimismo, el Alcalde no tiene la facultad de convencer todo una asamblea general comunitaria o todo un cabildo ni que fuera Dios. Puesto que no tiene la capacidad económica, política y social para hacerlo, no es posible, tampoco es creíble que un alcalde tenga mayor rango que un sindico municipal o que un presidente municipal, como bien ya lo mencioné, son totalmente falsos el suscrito alcalde, único constitucional es totalmente independiente al municipio.</i></p> <p><i>En caso de qué así lo fuera ¿por qué motivo, razón o circunstancia las demás concejales y concejales del</i></p>

<p>sabe como defender sus actos de corrupción y utiliza la figura de una mujer para promover calumniar y difamar al suscrito (...).</p>	<p>honorable ayuntamiento de *** **</p> <p>*** no han promovido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en régimen sistema normativos internos?</p> <p>¿Por qué motivo razón o circunstancia solamente seis de las ciudadanas que conforma el honorable ayuntamiento de *** ***, han promovido tal juicio</p> <p>¿Cuál sería el temor de las y los demás concejales'</p> <p>O acaso únicamente las seis ciudadanas de verdad si son violentadas, pero no por el suscrito, sino por el presidente municipal, toda vez que las somete las obliga, a promover tal juicio, derivado que no sabe cómo defender sus actos de corrupción y utiliza la figura de una mujer para promover, calumniar y difamar al suscrito cuando en realidad el que violenta sus derechos humanos y fundamentales, sus derechos políticos en razón de Género es el presidente Municipal. [...]</p>
---	---

Al analizar el contenido de la expresión denunciada, en la forma en que fue expuesta por las actoras, no se considera que se trate de una frase estereotipada que consolide roles de género, o que la manifestación formulada implicara un tratamiento de inferioridad, menosprecio o infravaloración de las actoras.

Así, la *Sala Superior*, ha establecido los elementos sobre los estereotipos de género en el lenguaje, a través de la metodología para su análisis, en la jurisprudencia 22/2024<sup>29</sup>, por lo tanto, se procede a verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los parámetros siguientes:

1. El mensaje debe contextualizarse considerando el lugar y tiempo de emisión, así como el medio utilizado para su transmisión. En este caso, el hecho *denunciado* ocurrió al momento de que la autoridad responsable, realizó su informe, mientras se suscitaba un proceso de descontento entre ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, y sus autoridades municipales, al

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>  
 Jurisprudencia 22/2024. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.



solicitar rendición de cuentas públicas, la realización se asambleas generales comunitarias, que finalizaron con la solicitud de validación de un procedimiento de terminación anticipada de mandato.

La expresión denunciada, se considera más una forma de argumentación realizada por la autoridad responsable, para rendir su informe, en una especie de ejercicio mayéutico para plantear su idea ante este tribunal. Esto sin dejar de lado el contexto social y político que se desarrolla en el *Ayuntamiento*.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; En el asunto en particular, lo señalado por las actoras, en extracto lo es: “... ***toda vez que las somete, las obliga a promover tal juicio,***”

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado. La expresión analizada tiene una semántica que corresponde a una expresión **idiomática**, lo que implica que su significado no es literal, sino figurado. Este tipo de expresiones poseen un sentido específico dentro de un contexto cultural o lingüístico, y cualquier modificación de sus términos podría alterar o incluso anular su significado original. Por ello, resulta esencial considerar su interpretación contextual para determinar su impacto y alcance en el caso concreto.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor. El análisis de la expresión emitida por el *denunciado* debe realizarse considerando el contexto socioeconómico y cultural específico de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,** Oaxaca,

puesto que la autoridad responsable es originaria y vecino de la referida comunidad.

Además de la información asentada en el apartado identificado como “contexto” de esta sentencia, según los datos obtenidos y publicados por la Secretaría de Bienestar, en su informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo<sup>30</sup>, establece que **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, tiene un grado de marginación y rezago social calificado como muy alto.

Estos indicadores, sumados a los datos estadísticos relacionados con el nivel de educación y analfabetismo de la comunidad, ayudan a establecer que es posible que las formas de expresión sean en algunos casos coloquiales, o con connotaciones religiosas, incluso la autoridad responsable en el mismo informe uso las siguientes expresiones:

*“... Puedo asegurar que ni siquiera la mujer que vive y duerme conmigo, quien me acompañado en este largo y corto camino de la vida, ha recibido una ofensa de mi parte, puesto que el suscrito nació de una mujer. Esa noble criatura que tiene el don de dar la vida y es su alma la nobleza [...]”*

*“... Asimismo, el Alcalde no tiene la facultad de convencer todo una asamblea general comunitaria o todo un cabildo ni que fuera Dios [...]”.*

En este contexto, el lenguaje empleado en la expresión emitida, no debe ser entendida en su literalidad, pues refleja una forma de argumentación de lo que pretende expresar, no podría exigirse un lenguaje formal, máxime que la autoridad señalada como responsable, es hablante de su lengua materna, hecho que quedo acreditado con la prueba técnica desahogada por este tribunal, lo

---

<sup>30</sup> Consultable en **\*\*\* \*\*\* \*\*\***



que abona a la idea que la forma de expresarse en español, (aun de manera escrita) puede representarle cierta dificultad.

De este análisis se desprende que la interpretación de la frase debe realizarse bajo los parámetros sociales, culturales y económicos específicos de **\*\*\* \*\***, entendiéndose que el lenguaje utilizado refleja las dinámicas y valores propios de la comunidad y no necesariamente responde a estándares formales, además que el *Alcalde Municipal* habla su lengua materna.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. La expresión estudiada no tiene un resultado directo discriminatorio dirigido a las actoras, por el simple hecho de ser mujeres. En el contexto en que fue emitida, tiene una intención argumentativa, sin contener elementos que hagan alusión específica al género o que impliquen una desventaja por su condición de mujer, o manipulación sufrida, como solicita la parte actora sea valorada.

Se reitera, del análisis contextual, considerando los parámetros sociales y culturales de la comunidad, sugiere que la intención detrás del mensaje no estuvo orientada a perpetuar estereotipos de género ni a descalificar a las denunciantes en función de su identidad como mujer. En consecuencia, **no se advierte una relación causal entre la expresión emitida y una afectación directa a los derechos político-electorales de las actoras debido a su género.**

Finalmente, este Tribunal considera que el informe circunstanciado de la autoridad responsable no puede utilizarse como base para acreditar el elemento de género en la configuración de la VPG.

La *Sala Regional Xalapa*<sup>31</sup> ha establecido que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, pues su finalidad es

<sup>31</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-734/2024.

justificar el actuar de la autoridad señalada como responsable. En consecuencia, su contenido no puede valorarse como un acto autónomo que genere una afectación directa a los derechos político-electorales de las actoras.

Bajo esta lógica, este Tribunal determina que las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado no son suficientes para acreditar el elemento de género en la configuración de VPG. Para ello, es necesario que las expresiones analizadas reflejen un impacto diferenciado que menoscabe o anule el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras por su condición de mujeres. Cuando las manifestaciones tienen como único propósito la defensa procesal de la autoridad responsable, no pueden considerarse, por sí solas, como actos constitutivos de violencia política.

De ahí que, se concluye que el informe circunstanciado no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de VPG, dado que su contenido no forma parte del litigio de fondo y su finalidad es argumentativa dentro del proceso. Para que las expresiones contenidas en dicho informe sean relevantes en el análisis de VPG, se requiere acreditar su impacto discriminatorio y su relación directa con el menoscabo de los derechos político-electorales de las actoras, lo que en este caso no se advierte.

Con base en la valoración de las pruebas realizada por este Tribunal Electoral sobre los hechos en los que la parte actora sostiene la vulneración de sus derechos político-electorales, se concluye lo siguiente:

Hecho del escrito de demanda	Fecha	Lugar	¿Hecho furtivo o en lugar público?	¿Existen indicios?	¿Se acredita el hecho?
4	09 enero 2024 19:30 horas aprox.	Sesión de cabildo (palacio municipal)	Lugar publico	No	No
5	28 de mayo 2024	Oficina del palacio municipal (sindicatura)	Lugar público	No	No



	10:00 horas aprox.				
6	07 de julio 2024 14:00 horas aprox.	Cancha municipal, al lado de la mesa principal (se infiere se realizaba una asamblea)	Lugar Público	No	No
7	09 de julio 2024 09:00 horas aprox.	Sala de sesiones del palacio municipal	Lugar público	No	No
8	15 de agosto 2024 09:00 horas aprox.	Presidencia Municipal	Lugar Público	No	Se presume la existencia del citatorio, Sin que se tenga certeza de las manifestaciones atribuidas a la responsable.
7 (sic)	18 de agosto 2024 14:00 horas aprox.	Cancha Municipal	Lugar público	No	De manera circunstancial, se tiene referencia que aconteció la asamblea comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024, ya que en el acta de asamblea general comunitaria de fecha siete de julio de 2024, en el orden del día en el punto 5, se le dio lectura. Sin embargo, no existe certeza de lo que refieren las actoras sucedió en los términos precisados.
9	06 de octubre 2024 16:30 horas aprox.	Cancha Municipal	Lugar Público	No	Se acredita que se llevó a cabo una asamblea comunitaria, donde la autoridad responsable entro a las oficinas del Ayuntamiento para pedir que las autoridades municipales acudieran a la misma, ante la negativa, la asamblea continuó desarrollándose.

## 6.1. Obstrucción del ejercicio del cargo.

### 6.1.1. Preámbulo.

Se considera importante entender que la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, tienen un sustento de protección constitucional, así, las asambleas comunitarias desarrolladas en la localidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, con la independencia si el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato al que fueron sometidas las autoridades del ayuntamiento, cumplió o no con los requisitos mínimos para su validación, se menciona lo siguiente.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y culturas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno y organización social, económica, política y cultural.

Eligiendo conforme a su sistema normativo a las autoridades o representantes de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que hombres y mujeres indígenas disfruten y ejerza el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular donde fueron designados, sin que el sistema normativo limite los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes



integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

*“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

*“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

*En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.*

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

### **6.1.2. Estudio y análisis.**

La *Sala Superior*, en el expediente SUP-REC-61/2020, determina que la infracción de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Así, se deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de funciones; para acreditar la obstaculización, se requiere se expongan las razones y causas que implican la obstrucción a la par de identificar la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; para concluir si se acredita o no la obstrucción en el ejercicio del cargo.

*Las actoras* refieren que, la forma en que la autoridad responsable, obstaculizó el desempeño de su encargo, fue a su consideración con diversas manifestaciones que le fueron atribuidas, a la *autoridad responsable*, por lo cual, indicaron fechas y horas de su probable comisión.

Además, expusieron que, a través de realización de asambleas generales comunitarias, se materializa la obstrucción del ejercicio del cargo, pues estas se realizaron con amenazas para revocarlas del cargo por el que fueron electas.

*Las actoras* manifestaron en su escrito de once de diciembre de dos mil veinticuatro, que esto quedó evidenciado, cuando la autoridad responsable instó ante la autoridad electoral



administrativa local el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, acreditándose de esta manera la obstaculización de su cargo.

Así en la exposición de su agravio, refirieron que deben permanecer en el encargo en el tiempo designado para garantizar la voz de la ciudadanía, para formar parte del órgano colegiado y acceder a todos los derechos inherentes en el ejercicio de su cargo.

Así de esta manera, dado la exposición de los hechos, esta obstrucción la hacen depender de dos modalidades de actos, aquellas realizadas como manifestaciones verbales, y aquellas que supuestamente acontecieron en las asambleas comunitarias de la localidad de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

- **Asambleas comunitarias realizadas el 18 de agosto de 2024, y el 06 de octubre de 2024.**

De las pruebas documentales contenidas en el expediente, se puede acreditar que efectivamente se llevó a cabo una asamblea general comunitaria el día dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, esto solo puede concluirse de manera circunstancial.

Se cuenta con el citatorio de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, el citatorio fue expedido por la Alcaldía Constitucional, firmada por la autoridad señalada como responsable y otras personas; citando para el día domingo 18 de agosto 2024 a las 10:00 horas en reunión general presentarán un estado de cuenta del Ramo 33 fondo III y el estado financiero del primer y segundo trimestre del año 2024.

De manera circunstancial, se tiene referencia que aconteció la asamblea comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024, ya que en el acta de asamblea general comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024, en el orden del día en el punto 5, se le dio lectura. Sin

embargo, ninguna de las partes aportó copia del acta de asamblea del dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, dichas probanzas son insuficientes para poder acreditar que el día dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las dos de la tarde, ante las amenazas del *Alcalde Municipal*, los integrantes del *Ayuntamiento* se presentaron a la asamblea a rendir cuentas sobre el recurso municipal. No se acredita que la autoridad responsable se dedicó a incitar a las y los asambleístas, acusando a las actoras de malversación de recursos; no se acredita que \*\*\* \*\* quien las protegía de las personas alteradas por engaños del *Alcalde Municipal*; no se acredita que una vez que rindieron sus informes, las y los asambleístas manifestaron estar conformes con la administración de recursos municipales; no se acredita que el *Alcalde Municipal*, le dijo a la Sindica Municipal “*Les advertí que se atuvieran a las consecuencias, si no están de mi parte, se van a ir junto al presidente municipal*”.

Haciendo un estudio integral de las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el remitir copia del expediente de la Terminación Anticipada de Mandato, y derivado de lo mencionado por las actoras en el punto 9 del capítulo de hechos del su escrito de demanda, se puede determinar que el día 06 de octubre de 2024, se realizó una asamblea comunitaria, por lo cual nombraron a su mesa de debates, encargada de llevar a cabo la asamblea general comunitaria del día 13 de octubre de 2024, donde se sometió a votación de los asambleístas la revocación de mandato de sus autoridades del Ayuntamiento y personal administrativo.

En este sentido, la acreditación de un procedimiento de terminación anticipada de mandato y la participación de la autoridad responsable no demuestran, por sí mismas, la intención de afectar los derechos político-electorales de las actoras. La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidas en el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo



16 de la Constitución del Estado de Oaxaca, permiten que estos procedimientos formen parte de sus mecanismos de rendición de cuentas.

No hay pruebas de que el procedimiento se haya dirigido exclusivamente contra las actoras. La asamblea comunitaria evaluó a todas las autoridades municipales y, en su caso, determinó su sustitución. Por ello, no puede inferirse una persecución particular contra ellas.

No se acreditó que la autoridad responsable haya emitido expresiones o ejecutados actos con el propósito de afectar los derechos de las actoras. Tampoco existen pruebas de que el procedimiento les haya impedido ejercer sus funciones. Sin evidencia de una acción dirigida en su contra, no es posible concluir que se trató de actos encaminados a obstruirlas en el ejercicio de sus cargos.

Los mecanismos de control y rendición de cuentas de la asamblea no vulneran, por sí mismos, los derechos político-electorales de las personas electas. Estas herramientas permiten garantizar el correcto desempeño de las autoridades municipales y están protegidas por el marco jurídico nacional e internacional. Mientras se respeten la legalidad y los derechos humanos, la revocación de mandato no constituye una restricción injustificada.

La realización del procedimiento de terminación anticipada de mandato y la participación de la autoridad responsable no prueban la afectación de los derechos político-electorales de las actoras. No hay evidencia de actos dirigidos en su contra ni de restricciones en el ejercicio de sus funciones. La comunidad ejerció su derecho a la rendición de cuentas conforme a sus normas internas, dentro del marco de la libre determinación reconocida en la Constitución, con independencia de la valoración que realizó el Instituto Electoral del Estado al pronunciarse sobre la validez del procedimiento.

Por tanto, no es posible acreditar, que el *Alcalde Municipal* haya expresado “*Hoy es el día en que todos ustedes saldrán de patitas a la calle nadie se ca a quedar en el municipio, hoy obtendrán su merecido, así que saca al presidente de su oficina o le diré al pueblo para que lo saque a punta de chingadazos, así que tú decides vieja pendeja*”.

Tampoco es posible acreditar que, la *sindica municipal* bajó a la explanada municipal para calmar a la gente que acompañaba al *Alcalde Municipal* y que estaba enardecida, diciéndoles que se calmaran pues se encontraban en una reunión de trabajo en el palacio municipal y que, si tenían que rendir información, se los hicieran saber por escrito, ya que no habían sido convocados ni estaban enterados de alguna reunión programada para ese día, por lo que no había necesidad de insultarlos ni amenazarlos.

No es posible acreditar que el *Alcalde Municipal*, le dijo al grupo de gente que lo acompañaba, que se sentaran, pues en ese momento llevarían una reunión urgente donde tomarían la decisión de qué hacer con la autoridad municipal, por lo que la autoridad responsable refirió “*a ver sindica ve y dile a esa bola de pendejos que se hace llamar cabildo municipal que se larguen en estos momentos del municipio antes de que se ponga feo y la gente se les vaya a los madrazos, y hasta la cárcel municipal van a ir a parar*”. Por lo que la *sindica municipal* se dirigió a la presidencia municipal, donde sus compañeros y compañeras tomaron la decisión de retirarse de las instalaciones del municipio para salvaguardar su integridad física, ante las amenazas del alcalde.

Lo que pudo acreditarse es que en esa fecha 06 de octubre de 2024, a través de la prueba técnica, certificada y traducida al español por esta autoridad Jurisdiccional, es que *el Alcalde Municipal*, en compañía de otros ciudadanos, acudió a las instalaciones del Ayuntamiento para solicitar la presencia de las Autoridades Municipales en la Asamblea que se estaba llevando a cabo.



En este sentido la perito que colaboró con este Tribunal, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, pudo determinar que lo mencionado en la lengua materna de la localidad de \*\*\* \*\*

\*\*\*, fue lo siguiente:

*Lo primero que se ve y escucha es a la persona de rojo, a quien identificaron como \*\*\* \*\* (identificado así por una voz femenina), éste saludó a las personas y pidió que los acompañaran a la reunión; y, después un señor de sudadera obscura dijo que; tenían que asistir a la reunión, (no se especifica a qué reunión), pero que tenían que ir. -----*

*Se escucha una voz femenina que dice: no pueden estar acompañando en la mesa porque ellos no habían convocado a ninguna reunión. -----*

*Se entiende que la persona que estaba grabando por ser la voz que se escucha con más claridad, decir: ¿quién está convocando a la reunión? responde ¿quién está convocando a la reunión? responde ¿quién está convocando a la reunión? yo no fui, no me digas que yo fui, porque yo no convoqué a ninguna reunión.*

*La persona que tiene una sudadera obscura le dice a la persona que está grabando, mientras la señala con el dedo: cállate, tu debes ser la primera en callarte, porque deberías ser la primera en estar en la reunión, ya que hiciste que esta reunión se realizara. -----*

*Se escucha una voz masculina que está al lado de la persona que realiza la videograbación que dice: Yo no puedo estar en la reunión, el alcalde es el que está detrás de todo esto, yo no puedo asistir a la reunión. -----*

*Se escucha a la voz femenina hablar en español. -----*

Sin embargo, de la prueba técnica ofertada por la parte actora, no se advierte, que el hecho denunciado por si solo obstaculice el desempeño del ejercicio del cargo o que tuviera un elemento de género.

En estima de este Tribunal, el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo es infundado, esto es así porque los argumentos del agravio relativo que se estudia y fueron vertidos por las actoras, resultan genéricos e imprecisos, ya que no aportan elementos suficientes para considerar que el actuar de la autoridad responsable obstaculiza materialmente el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a las asambleas comunitarias que se llevaron a cabo, estas acontecieron bajo la libre autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, teniendo como origen y contexto social, un descontento de las y los ciudadanos respecto al manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad municipal en funciones y solicitud de cuentas.

No pasa inadvertido por este Tribunal, que, en la asamblea del 06 de octubre de 2024, se eligieron a ciudadanos y ciudadanas para integrar la mesa de debates, quienes serían los encargados el día 13 de octubre de 2024 de llevar a cabo la asamblea de revocación de mandato de sus autoridades municipales; y que la demanda inicial de las de las actoras fue presentado el día 10 de octubre de 2024.

Sin que sea emitido pronunciamiento sobre la validez o no de las asambleas generales comunitarias que se realizaron en el contexto de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; se estima que estas se desarrollaron como una forma de expresión a la autodeterminación colectiva de sus habitantes, empero se advierte que no fueron actos o asambleas que afectaran única y exclusivamente a las actoras; ya que que el procedimiento sometido a competencia del Instituto Electoral del Estado, estuvo encaminado a terminar anticipadamente el cargo de todos los concejales y las concejales, propietarias, propietarios y sus respectivas suplencias.

Además, objetivamente, aun cuando las asambleas generales comunitarias a las que hacen alusión las partes en controversia se llevaron a cabo, **no quedó demostrado que se impidiera el desempeño de las funciones diarias de cada una de las actoras**, es decir, no existe un nexo causal, que ayude a determinar que **como consecuencia de los actos atribuidos a la autoridad responsable, dejaron de ejercer funciones**, se les impidió acceder a las instalaciones del ayuntamiento, que no les fueran pagados dietas y salarios por el cargo desempeñado, fueran privadas de recursos materiales y humanos para el desempeño de funciones, que se les haya vulnerado el derecho de petición, o que no hayan sido citadas a sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, **materialmente no se configuró una afectación a su derecho político-electoral del desempeño y ejercicio del cargo.**

Ahora bien, una vez que el *Alcalde Municipal* y otras autoridades comunitarias, solicitaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la validación de sus



asambleas comunitarias mediante las cuales realizaron la revocación de mandato de sus autoridades, las actoras ejercieron su derecho político-electoral, compareciendo como parte procesal en el procedimiento administrativo.

Asimismo, no quedó acreditado ante esta autoridad que, entre el periodo de tiempo comprendido del 13 de octubre de 2024 al 30 de diciembre de 2024, fecha en que la autoridad administrativa electoral, calificó como jurídicamente no válida la TAM, las actoras hayan dejado de ejercer efectivamente el cargo.

Respecto a las manifestaciones que refieren las actoras sucedieron en las fechas:

- 09 de enero de 2024.
- 28 de mayo de 2024.
- 07 de julio de 2024.
- 09 de julio de 2024.
- 15 de agosto de 2024.
- 18 de agosto de 2024.
- 06 de octubre de 2024.

Estas no pudieron administrarse o enlazarse con cualquier otro indicio para poder integrar la prueba circunstancial de valor pleno.

Si bien es cierto, *las actoras*, proporcionaron fechas y horas aproximadas de su supuesta manifestación, estas resultan ser afirmaciones subjetivas, pues carecen de alguna prueba que pueda al menos en termino indiciario presumir su posible acontecimiento.

Así, mismo, el *Alcalde Municipal*, refirió desconocer algunos de estos hechos, por lo que, también es posible conceptualizar esto bajo el principio epistemológico “lo que puede ser afirmado sin pruebas, puede ser negado sin ellas”. Además, sería una carga excesiva en este asunto para la autoridad responsable, desvirtuar lo que alguien afirma que él dijo.

En este sentido, las propias actoras refirieron que las manifestaciones verbales, acontecieron en sesiones de cabildo o

asambleas comunitarias, siendo sus compañeros regidores y pueblo en general testigos de algunos de los actos de violencia. Sin que se les tuviera aportando algún otro elemento probatorio para de esta manera integrar una prueba circunstancial.

En tal sentido, al no quedar acreditado que las manifestaciones verbales atribuidas al *Alcalde Municipal*, acontecieron, no es posible determinar tampoco una afectación objetiva a los derechos político electorales de las actoras.

Si bien la jurisprudencia<sup>32</sup> ha reconocido que, en casos de violencia política en razón de género, puede proceder la reversión de la carga probatoria en favor de la víctima, ello no implica que se exima a la parte promovente de proporcionar un mínimo de elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de los hechos denunciados. Esta excepción solo opera cuando se cuenta con indicios objetivos que permitan sostener, de manera indiciaria, la existencia de los actos denunciados y que acrediten que la víctima

<sup>32</sup> La jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

La Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.



se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impida aportar pruebas directas.

En este caso, al no existir elementos mínimos que permitan sostener de manera indiciaria la existencia de los hechos alegados, se estaría exigiendo a la parte denunciada demostrar la inexistencia de estos, lo que equivaldría a imponerle la carga de probar un hecho negativo. Esto resultaría contrario a los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, los cuales rigen en todo procedimiento jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se concluye que la reversión de la carga probatoria **no es aplicable en el presente caso**, dado que las actoras no aportaron elementos que permitan inferir la existencia de los hechos denunciados ni acreditaron un impedimento que justifique la ausencia de pruebas, pues como se estableció los hechos acontecieron en lugares públicos. En consecuencia, se debe mantener la regla general, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho la obligación de probarlo. Esto garantiza el respeto al principio de presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes.

Por lo tanto, aun cuando la reversión de la carga probatoria puede operar en favor de las víctimas en casos de violencia política en razón de género, en esta ocasión no se actualizan los supuestos que justifican su aplicación, debido a la falta de elementos indiciarios mínimos y la ausencia de pruebas que permitan acreditar la existencia de los actos denunciados.

Por lo que se concluye que, **no es posible tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras.**

## **6.2. Es inexistente la VPG denunciada.**

La *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-61/2020, establece que la VPG, acontece cuando una servidora o servidor publico lleva a cabo acto dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o

demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Se ha señalado que, la *VPG*, cuando no se respeta y garantizan los derechos a la igualdad y no discriminación, también, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Conforme a la jurisprudencia 48/2016. “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, la *VPG* es de orden público, en este sentido las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Por su parte la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” ilustra que existen cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se actualiza ya que las actoras en la época de los hechos ejercían un cargo derivado de la elección popular realizada mediante asambleas comunitarias.

Aun con la salvedad que actualmente la secretaria municipal y tercera contralor social, como ha quedado acreditado, ya no ejerzan un cargo, ya que fueron electas para desarrollar funciones únicamente en el año 2024. Por lo que hace al resto de las actoras, ellas siguen ejerciendo su encargo, ya que el periodo por el que fueron electas corresponde al comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.



Pues lo que es materia de estudio, son aquellos hechos que supuestamente acontecieron el año dos mil veinticuatro.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se actualiza, toda vez que los actos constitutivos de VPG pueden ser cometidos por cualquier persona, sin embargo, en el presente asunto, cobra especial interés la calidad del agente activo que supuestamente cometió los hechos denunciados; ya que le son atribuidos a \*\*\* \*\*\*, otrora Alcalde Único Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en el año 2024.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este Tribunal determina que no se configura este elemento, dado que los hechos denunciados no se encuentran acreditados, derivado que la parte actora no presentó elementos probatorios que demuestren que los eventos ocurrieron en los términos expuestos en su demanda.

Si bien en los casos de violencia política en razón de género puede operar la reversión de la carga de la prueba en favor de la víctima, esta no exime a la parte actora de aportar un mínimo de indicios o elementos que sustenten su dicho. La aplicación de este principio se justifica cuando se acredita que la víctima enfrenta dificultades probatorias estructurales que le impiden acceder a pruebas directas, lo que hace necesario flexibilizar el estándar probatorio para garantizar el acceso a la justicia. No obstante, en la presente controversia, los hechos atribuidos al denunciado habrían ocurrido en espacios públicos, lo que implica que la parte actora tenía la posibilidad de presentar medios de prueba que respaldaran sus afirmaciones.

La reversión de la carga probatoria no opera de manera automática<sup>33</sup>, sino que requiere que la parte denunciante aporte

<sup>33</sup> Cfr. nota 25.

elementos que, al menos de manera indiciaria, generen una presunción sobre la existencia de la conducta denunciada. En este caso, la parte actora no proporcionó pruebas testimoniales, documentales, gráficas o de otra naturaleza que permitieran corroborar su versión de los hechos. Tampoco manifestó la existencia de algún impedimento que le haya imposibilitado reunir o presentar dichos elementos probatorios.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas que sustenten su dicho y la ausencia de una justificación que explique la imposibilidad de recabar evidencia, no procede la reversión de la carga probatoria.

Al reiterarse que la acreditación de un procedimiento de terminación anticipada de mandato y la participación de la autoridad responsable no demuestran, por sí mismas, la intención de afectar los derechos político-electorales de las actoras. La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidas en el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca, permiten que estos procedimientos formen parte de sus mecanismos de rendición de cuentas.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos denunciados ni demostrarse la imposibilidad de la parte actora para aportar pruebas, no se acredita el elemento en estudio.

**• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento tampoco se actualiza; al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados consistentes en obstrucción al ejercicio del cargo y actos constitutivos de VPG; no puede existir un nexo causal que tenga como resultado material final, el daño, menoscabo o afectación de los derechos político-electorales de las actoras.

No existe ese vínculo entre una acción y el resultado, que materialmente cause un perjuicio en la parte actora.



- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre el quinto elemento, en su primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer<sup>34</sup>. No se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.<sup>35</sup>

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Así, en el asunto que nos ocupa, tal como se razonó al analizar la obstrucción del ejercicio del cargo, **no fue posible determinar que los hechos acontecidos en las asambleas comunitarias sucedieron en los términos referidos por las actoras, además tampoco se tuvieron por acreditadas** las manifestaciones en las fechas identificadas que fueron atribuidas al *Alcalde Municipal*, siendo las siguientes.

1. *“USTEDES NO SABEN SOLUCIONAR LOS TEMAS DEL MUNICIPIO, NO LES COMPETE, LOS HOMBRES NOS HAREMOS CARGO, MEJOR VAYANSE A SUS CASAS”*
2. *“Sindica que mamadas estás haciendo en el pueblo, cualquier cosa que hagas me debes de avisar a mí y pedirme permiso ya que yo soy más autoridad que tú, si te vienen a ver para poner una queja algún ciudadano me los pasas a mí ya que tú, no eres nadie para resolver estos conflictos,*

<sup>34</sup> Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

<sup>35</sup> SUP-REP-25/2023 y acumulado

*esto lo tienen que resolver los hombres no una mujer inútil a la que nadie hace caso"*

3. *"USTEDES NO SIRVEN PARA NADA ACA EN EL MUNICIPIO, USTEDES SOLO CUBREN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLO OBEDECEN SUS ORDENES Y USTEDES SOLO FIRMAN SESIONES, ASAMBLEAS Y DOCUMENTACIÓN IMPORTANTE, POR QUE ÉL SE LOS ORDENA, PERO MUY PRONTO SE LES CA A CAER SU TEATRO VIEJAS INÚTILES"*
4. *"señoras que se hacen llamar autoridad les voy a informar que es hora de tomar bando, o están con nosotros o en nuestra contra, si no nos apoyan se las van a ver conmigo, voy hacer que no puedan desempeñar su cargo y pondré a la gente de la comunidad en su contra, aunque pensándolo bien ustedes nunca debieron ocupar esos cargos, ya que desde siempre esos cargos debieron pertenecer a los hombres y ustedes nunca debieron de salir de su cocina y de estar haciendo tortillas, así también les comunico que convocare a asamblea con los ciudadanos que si están a favor del pueblo, pues ya estamos cansados de los actos del presidente municipal y su cabildo lleno de marionetas, así que señoras, no se metan en problemas con nosotros, ya saben que el Presidente Municipal no lo queremos y lo vamos a revocar del cargo y si es necesario inventar situaciones sociales y políticas, lo vamos hacer, por eso les exigo que solo firmen las asambleas generales y las minutas de acuerdos a las que llegue yo a convocar, si no lo hacen aténganse a las consecuencias"*
5. *"COMPAÑEROS ACA LES TRAIGO UN CITATORIO YA QUE EL DIA DOMINGO 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, CONVOCARE A ASAMBLEA CON LA GENTE QUE ESTA A FAVOR DEL PUEBLO, SE LES VA A CAER SU TEATRO DE TODO LO QUE ESTÁN HACIENDO Y LOS VAMOS A SACAR , SI NO ASISTEN A LA ASAMBLEA O EN SU CASO DESPUÉS DE QUE EL PUEBLO DIGA QUE USTEDES ESTÁN HACIENDO MAL, LOS VOY A ENCERRAR EN LA CÁRCEL MUNICIPAL HASTA QUE PAGUEN TODO LO QUE HAN HECHO"*
6. *"Les advertí que se atuvieran a las consecuencias, si no están de mi parte, se van a ir junto con el presidente municipal"*
7. *"HOY ES EL DÍA EN QUE TODOS USTEDES SALDRÁN DE PATITAS A LA CALLE NADIE SE VA A QUEDAR EN EL MUNICIPIO, HOY OBTENDRÁN SU MEREcido, ASÍ QUE SACA AL PRESIDENTE DE SU OFICINA O LE DIRÉ AL PUEBLO PARA QUE LO SAQUE A PUNTA DE CHINGADAZOS ASÍ QUE TU DECIDES VIEJA PENDEJA"*
8. *"a ver sindica ve y dile a esa bola de pendejos que se hace llamar cabildo municipal que se larguen en estos momentos del municipio antes de que se ponga feo y la gente se les vaya a los madrazos, y hasta la cárcel municipal van a ir a parar".*

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios



probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>36</sup>.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

<sup>36</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno<sup>37</sup>, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.<sup>38</sup>

A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que, para que proceda la reversión de la carga probatoria en los argumentos señalados por la actora en su demanda, deben cumplirse los elementos previamente enunciados.

En el presente caso, las denunciantes no aportaron algún elemento probatorio que, siquiera de manera indiciaria o contextual, respalde sus afirmaciones. Se trata de presuntas frases verbales y actos atribuidos a una persona, si bien las actoras señalan algunas circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, estas resultan ser señalamientos genéricos e indistintas hacia el denunciado, lo cual no contribuye a la acreditación de la VPG.

Asimismo, las máximas de la experiencia indican que esto llevaría a exigir al denunciado que demuestre un hecho negativo, específicamente, que no pronunció las palabras que la actora afirma. Esto resultaría en una obligación de probar un hecho basado en meras manifestaciones, sin vinculación a ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, que vaya más allá de las simples afirmaciones de la denunciante.

<sup>37</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

<sup>38</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



Cabe señalar que las recurrentes no establecieron ningún elemento que permita conocer que se encuentra impedida de presentar pruebas objetivas que respalden sus afirmaciones, como sería el caso si las manifestaciones hubieran sido realizadas en un entorno privado. En ausencia de esta circunstancia, resulta exigible que proporcione algún indicio que respalde sus afirmaciones.

En este sentido, la parte actora pretendía que, mediante la reversión de la carga probatoria, el denunciado demuestre que no dijo lo que ella afirma, sin proporcionar pruebas indiciarias o circunstanciales que apoyen sus manifestaciones. Esta situación infringe el principio de presunción de inocencia<sup>39</sup>, al exigir una prueba de descargo sin evidencia indirecta que vincule las manifestaciones denunciadas, en particular aquellas relacionadas con su condición de mujer.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>40</sup> ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**<sup>41</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a**

<sup>39</sup> En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

<sup>40</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>41</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

**los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Además, como se ha establecido la acreditación de un procedimiento de terminación anticipada de mandato y la participación de la autoridad responsable no prueban, por sí solas, una afectación a los derechos político-electorales de las actoras. La autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidas en el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca, legitiman estos procedimientos como parte de sus mecanismos de rendición de cuentas.

En este contexto, las comunidades tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus autoridades y, en su caso, determinar su remoción conforme a sus sistemas normativos internos. Esta facultad, respaldada por el marco constitucional, no constituye en sí misma una vulneración de derechos, sino el ejercicio de un mecanismo legítimo de supervisión y control comunitario. En este caso, el procedimiento se aplicó a la totalidad del Ayuntamiento, lo que refuerza la presunción de que no estuvo dirigido específicamente contra las actoras ni tuvo relación con su género, en contra de lo que estas sostienen.

Aun analizando los elementos de manera contextual, no hay forma de evidenciar la existencia de estereotipos de género, pues no quedaron acreditadas las manifestaciones atribuidas al *Alcalde Municipal*, y los actos comunitarios sobre las sesiones de asambleas, no se desarrollaron de manera focalizada o exclusiva



hacia las actoras, por lo cual no puede determinarse el elemento de género.

Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Lo anterior, con sustento en la tesis XV/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”

De ahí que, en el caso no se actualiza el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la VPG.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Durante la instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del Régimen de los Sistemas Normativos Internos que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de las actoras, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que deben quedar **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, siendo:

- Secretaría de Gobierno de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca.

- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

## OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>42</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>43</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo

<sup>42</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>43</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

#### **NOVENO. NOTIFICACIONES.**

Se instruye notificar la presente sentencia **de manera personal** en el domicilio autorizado para tal efecto, **a la parte actora**, así como **mediante oficio** a la **autoridad responsable**; por ese mismo medio a las **autoridades vinculadas** mediante acuerdo plenario de medidas de protección; y, **mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se.

#### **DÉCIMO. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género planteada por la parte actora, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la resolución emitida el doce de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**

**Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/57/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/24/2025**.